



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 15238-33-39-751-2015-00052-00
Demandante : Sociedad Clínica Boyacá Ltda.
Demandada : Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Ingresa el asunto referenciado con informe secretarial que antecede indicando que se encuentra para aprobar o improbar la conciliación judicial lograda por las partes (fl.159).

1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 14 de diciembre de 2016, la entidad demandada propuso como fórmula conciliatoria a la parte actora, la revocatoria de los actos administrativos acusados, a través de los cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, le impuso una multa a la Sociedad Clínica Boyacá Ltda., por la presunta infracción del artículo 91 del Decreto-ley 356 de 1994. Propuesta que una vez trasladada a la parte actora, el apoderado manifestó aceptarla integralmente, en consideración a que ese es el objeto del litigio y a que la Clínica no ha pagado la multa. En virtud del ánimo conciliatorio, el Despacho finalizó la audiencia, quedando a la espera de que el apoderado de la accionada allegara el concepto del Comité de Conciliación, para efectos de establecer la legalidad del acuerdo.

En efecto, en la misma fecha el apoderado de la accionada allegó certificación expedida la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando que en sesión del 12 de diciembre del año en curso el Comité tomó la siguiente decisión: *"...una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos...el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de proponer fórmula conciliatoria consistente en ofrecer la revocatoria de los actos administrativos identificados bajo los Nos. 0068 del 02 de enero de 2012, por medio del cual se impuso una sanción a la Clínica Boyacá Limitada por valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, la cual fue confirmada mediante las Resoluciones Nos. 20132200009077 del 08 de febrero de 2013 y 20147200041227 del 19 de mayo de 2014"*.

Seguidamente indicó que una vez aprobada por las partes y por el Juez, la accionada procederá a la revocatoria de los actos administrativos en el término de 15 días hábiles, sin que haya lugar a ningún tipo de indemnización de perjuicios.

2. APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Habiendo llegado las partes a un acuerdo conciliatorio total que ponga fin al proceso, procederá el Despacho a revisar la legalidad del acuerdo, con el fin de establecer si están satisfechos los presupuestos para impartirle la necesaria aprobación judicial.

El artículo 95 del CPACA contempla la oportunidad para la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter individual, la que si bien en principio procede aun cuando se haya acudido a la jurisdicción, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, el parágrafo de la norma en cita abre la

posibilidad de revocación hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, lo que hace en los siguientes términos:

"Artículo 95. Oportunidad.

(...)

Parágrafo: No obstante en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del comité de conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para el efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

De la norma transcrita, se puede evidenciar que no solo fijó los límites de la oportunidad para la revocación, sino que estableció una serie de presupuestos de forma, con el propósito de materializar la solución del litigio, señalando los términos en los que se debe hacer la oferta de revocatoria, especialmente en cuanto a la manera como se propone restablecer los derechos conculcados o reparar el daño, en todo caso, con la aprobación del comité de conciliación de la entidad.

En el caso que nos ocupa, la oferta de revocatoria tiene la particularidad de que se produce inmersa dentro de la propuesta de conciliación en desarrollo de la audiencia inicial, la que se ajusta a los presupuestos antes descritos, al tiempo que dejó en claro que no pagará ningún tipo de indemnización por los posibles perjuicios infligidos a la demandante, posición que es válida como quiera que las pretensiones de la demanda tampoco perseguían restablecimiento del derecho de carácter indemnizatorio, sino simplemente dejar sin efectos los actos administrativos que impusieron la sanción, la que tampoco había sido sufragada. Propuesta que la parte demandante aceptó integralmente, a través de su apoderado debidamente facultado para el efecto (fl.10), al tiempo que se estableció claramente el término dentro del cual debe cumplir la obligación de revocatoria.

Así las cosas, se encuentra establecido claramente que el acuerdo conciliatorio no es contrario al ordenamiento jurídico, puesto que reúne los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998; particularmente, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad demandada; por el contrario, ante la eventualidad de una sentencia adversa, podría exponerse a la condena en costas y agencias en derecho, contexto dentro del cual, resulta favorable a la administración.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la Sociedad Clínica Boyacá y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en audiencia inicial cumplida el 14 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, la entidad accionada deberá proceder a revocar los actos administrativos que dieron origen al medio de control, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza de este proveído.

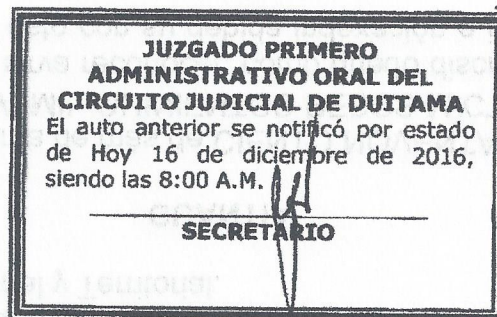
TERCERO: Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia inicial, junto con ésta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, EXPÍDASE a la parte actora copia que preste mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZA



COMPETENCIA

El presente proceso se tramita en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser la materia de la demanda conexa con la materia de la demanda principal, y por ser la competencia de este juzgado la adecuada para resolver el presente proceso.

OPORTUNIDAD

El presente proceso se tramita en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser la materia de la demanda conexa con la materia de la demanda principal, y por ser la competencia de este juzgado la adecuada para resolver el presente proceso.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Al ser el demandante titular de la competencia para el presente proceso, manifiesta que la demanda es oportuna y que la competencia de este juzgado es la adecuada para resolver el presente proceso.

- Que el demandante es titular de la competencia para el presente proceso.
- Que el demandante es titular de la competencia para el presente proceso.
- Que el demandante es titular de la competencia para el presente proceso.
- Que el demandante es titular de la competencia para el presente proceso.

ANEXOS